

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOSINCONFORME:**

CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.

VS

**CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL X, ZONA NORTE
(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)**

EXP. NÚM. INC. 005/2014

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.-525/2014

[Handwritten signature]
SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



RECORRIDO
23 JUL 2014
OFICINA DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de julio del año dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y;

RECORRIDO
23 JUL 2014
COORDINACIÓN DE DELEGACIONES
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES
DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el acuerdo número 115.5.0966, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y recibido en esta Área de Responsabilidades el cuatro de abril del presente, mediante el cual la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 170/2014 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de 74 fojas útiles, formado con motivo del escrito del dieciocho de marzo de los corrientes, firmado con un certificado digital por el C. Salvador Rodríguez Contreras, Apoderado Legal de la moral CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. de C.V., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público respecto a las inconformidades que se presenten a través del sistema CompraNet; ocurso a través del que interpuso Instancia de Inconformidad en contra del Acto de Fallo emitido el veintiocho de febrero del año en curso, relativa a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U021-N16-2014, para la contratación del "Servicio de Vigilancia para las Oficinas Delegacionales y la Plaza de Cobro No. 40 Puente Cadereyta pertenecientes a la Red CAPUFE".

[Handwritten signature]



-2-

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el Acto de Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional número LA-009J0U021-N16-2014, emitido el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la moral promovente ofrece en su escrito de impugnación las siguientes pruebas relacionadas con la Litis del asunto que nos atañe: **1.-** Acta de Fallo de fecha 28 de febrero de 2014; **2.-** Inspección que se realice en el portal de Internet de CompraNet respecto al procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U021-N16-2014, con el fin de acreditar que hasta esta fecha (18 de marzo de 2014) la convocante no ha difundido el fallo y mucho menos a notificado a mi representada de dicho acto; **3.-** Inspección que se realice en el portal de Internet de CompraNet respecto de la propuesta técnica y económica de Corporativo de Servicios Diversos S.A. de C.V., que obra en el Portal de CompraNet en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U021-N16-2014, con el fin de acreditar que no existen motivos para su desechamiento, **4.-** Propuesta técnica y económica de la inconforme.

**-3-**

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-278/2014 del veintidós de abril dos mil catorce, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio No. DRXA/0282/2014, del nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Jorge Aguirre Tejedo, en su carácter de Subdelegado de Administrativo y como responsable del área contratante en el proceso de licitación, rindió el **informe previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la **Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U021-N16-2014**, tales como el monto económico autorizado para la contratación y el origen y naturaleza de los recursos; el monto por el cual se adjudicó el contrato a la persona moral Corporación de Asesoría en protección y Seguridad Interna Empresarial, S.A. de C.V., indicando sus datos de identificación como tercero interesado.

CUARTO.- Mediante proveído Núm. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 398/2014, del dos de junio del año 2014, se otorgó derecho de audiencia a la moral tercero interesada Corporación de Asesoría en Protección y Seguridad Interna Empresarial, S.A. de C.V. a efecto de que compareciera a la presente instancia, desahogando en tiempo y forma el derecho que le fue concedido, el día 23 de junio de 2014.

QUINTO.- Mediante oficio No. DRXA/290/2014 del quince de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Jorge Aguirre Tejedo en carácter de responsable de la unidad contratante del Organismo Público de referencia remitió el **Informe Circunstanciado** que le fue solicitado mediante oficio 09/120GIN/TAR.-278/2014, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo.

**-4-**

SEXTO.- Con proveído del seis de junio de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado de mérito y puso a disposición del inconforme dicho curso y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-472/2014, del treinta de junio de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por la Inconforme, tercero interesado y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha treinta de junio de 2014, se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesado, los autos del expediente en que se actúa a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan los **alegatos** que a su derecho convinieran, sin desahogar el derecho que les fue concedido.

NOVENO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha catorce de julio de dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 62 de la Ley Federal de las Entidades

**-5-**

Paraestatales; 11, 15, 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U021-N16-2014, para la contratación del Servicio de Vigilancia para las Oficinas Delegacionales y la Plaza de Cobro No. 40 Puente Cadereyta de la Red CAPUFE.

Bajo ese contexto y derivado de las manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de inconformidad en el que señaló que el fallo en litigio no le fue notificado y tampoco se publicó en el sistema electrónico CompraNet, por lo que fue hasta el catorce de marzo del presente año que pudo obtener una copia del mismo, y a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia, se solicitó a la convocante informara si el acto combatido se dio a conocer en junta pública o no, así como la fecha en que se publicó en el sistema electrónico CompraNet, informando al momento de remitir el informe previo solicitado que el mismo no se había publicado en dicho sistema gubernamental, en ese sentido y toda vez que el presente procedimiento de contratación fue "mixto", y la moral inconforme presentó su propuesta por CompraNet, es evidente que no fue notificada de la fecha en que se llevó a cabo el fallo en disenso conforme a las reglas señaladas en la convocatoria



-6-

de cuenta y el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que se tuvo como concededor del mismo el catorce de marzo del presente año y el escrito de impugnación que nos ocupa se envió a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "CompraNet" el veintiuno siguiente, el cual fue firmado por el C. Salvador Rodríguez Contreras, Apoderado Legal de la moral **CORPORTATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.**, posteriormente la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Área de Responsabilidades el expediente de inconformidad número 170/2014 del índice de esa Unidad Administrativa, el cual fue recibido en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos el cuatro de abril del actual, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la persona moral **CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta por medio del sistema electrónico CompraNet, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas del día veinticinco de febrero del presente año, y con el acta de Fallo del veintiocho de febrero siguiente del procedimiento de contratación en estudio, aunado a que acreditó contar con facultades suficientes de **representación legal** a través del instrumento notarial No. 93 otorgado ante la Fe del Notario Público número veintiocho de la demarcación de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, a través de la Subdelegación de Administración de la Delegación Regional X, Zona Norte,



-7-

convocó a la Licitación Pública Nacional Mixta Núm. **LA-009J0U021-N16-2014**, para la contratación del "Servicio de Vigilancia para las oficinas Delegacionales y la Plaza de Cobro No. 40 Puente Cadereyta de la Red CAPUFE", según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Presentación y Apertura de Proposiciones Técnica y Económica.
2. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo el Acto de **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-009J0U021-N16-2014**, adjudicándose el contrato a la moral Corporación de Asesoría en Protección y Seguridad Interna Empresarial, S.A. de C.V.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al momento de emitir el acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta Núm. **LA-009J0U021-N16-2014**.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, la moral plantea como motivos de agravio los expresados a (fojas 6 a 9) de su escrito, los cuales no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición



-8-

expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que en el procedimiento de mérito la empresa **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, controvierte las determinaciones de la convocante al momento de emitir el fallo del procedimiento de contratación número LA-009J0U021-N16-2014, emitido el veintiocho de febrero de dos mil catorce, por lo que derivado de la lectura efectuada al mismo en esencia manifiesta lo siguiente:

- a) Considera que ante la mala fe de la convocante de no dar a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U021-N16-2014, lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues la convocante actuó fuera de toda legalidad apartándose de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) Manifiesta que el desechamiento de su propuesta técnica y económica, resulta ilegal y contrario a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de la Materia.
- c) Además, que del fallo controvertido no se desprende que los servidores públicos que lo elaboraron, cuenten con facultades para llevar a cabo el mismo, en razón de que el acta levantada no refiere fundamentación y motivación alguna, respecto a la calidad con la que intervienen.

**-9-**

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del argumento del inconforme identificado con el **inciso a)**, que en esencia refiere que no le fue notificado el fallo cuando se emitió, dejándolo en estado de indefensión y que fue hasta el 14 de marzo del presente año, que tuvo conocimiento del mismo. Bajo ese escenario, es dable referir que dicha manifestación resulta **INOPERANTE POR INSUFICIENTE**, en virtud de que no controvierte las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado. Lo anterior es así ya que el hecho de que el fallo en disenso no le fue notificado al promovente siguiendo las formalidades que exige la legislación respectiva, no se traduce en el caso en concreto en que sea suficiente para decretar fundado su agravio, puesto que al final de cuentas tuvo conocimiento del mismo, tan es así, que por la presente vía se duele de su contenido. Aunado a ello, le fue tutelada su garantía de audiencia por esta Titularidad lo anterior es así, en razón de que con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.- 278 /2014, del veintidós de abril del año dos mil catorce que obra en autos del expediente que se actúa, se tuvo por admitida la instancia de inconformidad, teniendo al promovente como conocedor del acto controvertido el catorce de marzo del año que transcurre, en relación directa a lo aseverado por el Subdelegado de Administración al rendir su informe previo al afirmar que el fallo controvertido, no fue publicado en el sistema electrónico CompraNet.

Así las cosas, al quedar tutelada su esfera jurídica conforme a lo expuesto, es claro que la lesión legal que aduce, ya no se actualiza en el sentido de que ante la omisión de la convocante de publicar en el sistema electrónico gubernamental los actos concursales de presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo, dejándolo en estado de incertidumbre por el desconocimiento de la fecha de celebración del fallo, para efectos de interponer la presente instancia, tan es así que se admitió la instancia de inconformidad que se atiende.

Por lo que tales manifestaciones representan afirmaciones genéricas y sin ninguna base fáctica ni probatoria para cuestionar la legalidad de tal diligencia de notificación, ya que válidamente esta Autoridad ha de asumir que el particular no estaba en posibilidad



-10-

material de denunciar sus hipotéticos vicios desde el instante en que presentó el escrito de inconformidad, cuando en dicho escrito aseveró que no conocía tales constancias, por lo que tales planteamientos se contraponen a la negativa lisa y llana que fue manifestada por la misma actora, y por ende, no pueden resultar viables de ser tomados en cuenta para cuestionar tal notificación, resultando de apoyo lo sostenido por la tesis que a la letra ilustra la presente postura:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Segunda Sala Regional de Occidente

Publicación: No. 55. Julio 2005.

Página: 210

AGRAVIOS HECHOS VALER A TRAVÉS DE LA DEMANDA INICIAL EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO SE NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA HABER RECIBIDO LAS MISMAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.- Conforme a lo establecido en el artículo 209, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la parte actora se encuentra obligada a exhibir la constancia de notificación de la resolución impugnada, al momento de interponer su demanda de nulidad; sin embargo, se considerará excluida de ello cuando niegue haber recibido la misma, o cuando dicha diligencia hubiese sido practicada por correo, sin que ello afecte la admisión de este medio de defensa. Así mismo, el numeral mencionado en su parte analizada, prevé que cuando la autoridad exhiba tales constancias de notificación a través de su respectiva contestación de demanda, y a su vez haga valer la extemporaneidad de la instancia ejercida con base en éstas, se le concederán cinco días a la parte actora para que esté en posibilidad de controvertir su validez, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, dichas constancias se calificarán como legales para todos los efectos. Ahora bien, considerando la generación de los supuestos normativos antes desglosados, es conveniente patentizar que por lo que atañe a la notificación del acto impugnado, la litis se constriñe a los argumentos que haga valer el accionante dentro del plazo de cinco días que se le otorga para desvirtuar esta actuación, puesto que es solamente en tal oportunidad procesal que se estima que cuenta con todos los elementos para plantear debidamente su defensa en este apartado, ya que precisamente por ello se le conceden cinco días para dicho efecto; de tal manera que si mediante la demanda inicial, el enjuiciante hace valer conceptos de anulación en tomo a la notificación del acto que combate, no obstante haber negado recibir la constancia respectiva, éstos deben calificarse como inoperantes, al representar afirmaciones genéricas y sin ninguna base fáctica ni probatoria para cuestionar la legalidad de tal diligencia de notificación, ya que válidamente la Sala Fiscal ha de asumir que el particular no estaba en posibilidad material de denunciar sus hipotéticos vicios desde el instante en que presentó la demanda, cuando en dicho escrito aseveró que no conocía tales constancias, por lo que tales planteamientos se contraponen a negativa lisa y llana que fue manifestada por la misma actora; y por ende, no pueden resultar viables de ser tomados en cuenta para cuestionar tal notificación. (24)

**-11-**

Juicio No. 459/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

Robusteciendo tal determinación la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales que a la literalidad enseña:

Registro No. 216549
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 57
Tesis: IX.2o. J/11
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES.

Si el fallo reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales es capaz de sostenerlo con independencia de las otras; y únicamente se formulan conceptos de violación respecto de una parte de la sentencia reclamada, pero se dejan intocadas las demás consideraciones de ese fallo, entonces es innecesario estudiar los conceptos de violación que se hicieron valer, porque aun cuando se estimaran fundados, resultan insuficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 411/90. Bodega de Vidrio Plano, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo directo 594/91. J. Jesús Carrillo Rosales. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Alvaro González Vargas.

Amparo directo 341/92. Ismael Obregón Alvarado. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Leticia Leza Juárez.

Amparo directo 625/92. Lucas Venegas Rodríguez. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Amparo directo 538/92. Sucesión Intestamentaria a bienes de J. Trinidad Acevedo Esparza. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

(Énfasis añadido)



-12-

Ahora bien, esta Titularidad no deja de lado que en autos del expediente en que se actúa obra la inspección que se llevó a cabo en el sistema CompraNet para verificar –a petición del impetrante – si la notificación del acto en disenso se había realizado conforme a las reglas que exige la normativa aplicable y la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U021-N16-2014, de cuyo elemento probatorio se desprendió que –en efecto- el fallo controvertido no fue debidamente notificado a través de la plataforma electrónica gubernamental antes aludida; empero, ello no cambia la postura reflejada en párrafos anteriores de la presente resolución, ya que se insiste, que aun y cuando quedó debidamente probado que el fallo no le fue notificado a la inconforme en la fecha en la que fue dado a conocer en junta pública tal acto, al final de cuentas su esfera legal fue tutelada por esta Instancia de Control conforme a lo expuesto en líneas que preceden.

Como quiera que sea, si bien del elemento de convicción ofrecido por el promovente y desahogado por esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se corroboró el dicho del particular, no escapa al análisis de la suscrita Autoridad que ello no se tradujo en una violación a los derechos de la moral Corporativo de Servicios Diversos, S.A. de C.V.; por lo que a dicha prueba se le da valor probatorio pleno para acreditar el vicio en el que incurrió la convocante para registrar el fallo en el sistema de cuenta, en el contexto reseñado en párrafos que anteceden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en relación al motivo de inconformidad que alude la moral identificado con el **inciso b)**, que en esencia alega que la Convocante desechó su propuesta técnica y económica, resultando esta determinación ilegal y contrario a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de la Materia, por lo que según su dicho CAPUFE no tuvo que haber desechado su propuesta.



-13-

Al respecto debe decirse que dicho argumento deviene en **INFUNDADO**, en virtud de que la moral **Corporativo de Servicios Diversos, S.A de C.V.**, se limita a hacer simples aseveraciones que parten de una apreciación inexacta, carente de sustento jurídico, al no tomar en consideración lo estipulado en la Convocatoria de mérito, así como de la equívoca interpretación que realiza al dispositivo normativo enunciado, y lo vertido en el Acto de fallo en disenso.

En esa línea argumental, esta Titularidad considera pertinente traer a colación lo establecido en el Acto de Fallo del 28 de febrero de 2014, el cual fue emitido por la Subdelegación de Administración de la Delegación Regional X, Zona Norte de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (en lo sucesivo CAPUFE), y que en esencia hace constar:

“...

ACTA DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-009J0U021-N16-2014...

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:00 horas, del día 28 (veintiocho) de febrero de 2014...

(...

CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.

Derivado de la revisión a la propuesta técnica del licitante aludido, se advierte que ésta **NO VIENE FOLIADA EN NINGUNA DE SUS FOJAS**, como lo exige el punto 6.2.1 INCISO E) **SI NO PRESENTA SU PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEBIDAMENTE FOLIADA** de la presente convocatoria, y por ende, la misma se coloca en la causal de desechamiento prevista en el punto 6.2 de tales bases concursales, en relación directa con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que literalmente define: Artículo 20.-“La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública. Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como



-14-

el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública. En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición”.

No escapa al análisis de la convocante que el artículo citado señala que no se podrá desechar una proposición en el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos de la propuesta carezcan de folio, y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad. Sin embargo, en la especie la propuesta no carece de folio solamente en alguna o algunas de sus fojas, sino que toda ella no cuenta con el foliado exigido en la convocatoria, razón por la cual no resulta aplicable la parte invocada del Reglamento en cuestión.

Así pues, conforme a la fundamentación y motivación reseñada, SE DESECHA LA PROPUESTA DE LA EMPRESA “CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS S.A. DE C.V.”

De lo antes expuesto y en correlación directa con lo establecido en el **numeral 6.2 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U0021-N16-2014** esta Titularidad de Responsabilidades advierte que la propuesta presentada por la moral inconforme, fue desechada en el Acta de Fallo emitida el 28 de febrero del año dos mil catorce **por no haber presentado debidamente foliada su proposición técnica y económica** conforme a lo indicado en último párrafo del numeral 3.2.2 de la misma:

CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN LA PROPOSICIÓN Y AQUELLOS DISTINTOS A ÉSTA DEBERÁN ESTAR FOLIADOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LOS INTEGREN, AL EFECTO, SE DEBERÁN NUMERAR DE MANERA INDIVIDUAL LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS QUE ENTREGUE EL LICITANTE.

Por lo que en ese contexto, y en relación directa con lo determinado en el fallo en controversia, fue que en la especie se actualizó lo prescrito en el inciso E) del numeral 6.2.1, ya que se estableció de manera clara que si no presentaba su propuesta técnica y económica debidamente foliada la misma se desearía, consecuentemente al no cumplir cabalmente el inconforme con lo requerido fue que se desechó su propuesta, de conformidad con el punto de convocatoria:



-15-

"6.2.1. SE DESECHARAN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

E. SI NO PRESENTA SU PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA DEBIDAMENTE FOLIADA.

A juzgar por lo expuesto, esta Titularidad advierte que la convocante actuó conforme a lo establecido en el pliego concursal y trajo a colación en el fallo en litigio normatividad que rige su procedimiento de contratación en congruencia con el contenido de la proposición del hoy inconforme. Así pues del análisis por parte de esta Área de Responsabilidades a las documentales remitidas por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado, concretamente la propuesta íntegra de la moral inconforme, se desprende que, -en efecto- no se encuentra foliada **como lo exige el cuerpo de bases antes transcritas y el Reglamento de la Ley de la Materia.**

Es decir, si en la especie la proposición de la moral inconforme **no se encuentra foliada como lo exige la convocatoria de mérito**, y si dicho pliego concursal establece categóricamente el castigo procesal ante tal omisión -que se traduce en el desechamiento de la propuesta- es dable referir que de manera alguna se vulneró la esfera jurídica de la empresa Corporativo de Servicios Diversos, S.A. de C.V.

Bajo ese contexto, es importante precisar que la proposición de la inconforme que obra en el expediente en que se actúa, se encuentra debidamente certificada por el C.P. Tito García Herbet, Delegado Regional X, y fue remitida con la rendición del Informe Circunstanciado de referencia, y los únicos folios consecutivos con que obran en tales documentales son los que la propia convocante estableció para efectos de numerar la certificación aludida, documentos a los que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia.



-16-

Por otro lado, no escapa al análisis de esta Autoridad que la moral inconforme hace alusión a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al señalar que dicho dispositivo señala que no es motivo de desechamiento que los documentos presentados no se encuentren foliados, el cual a la letra dice:

Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregué el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

(Lo enfatizado es nuestro)

A juzgar por lo expuesto, el artículo 50 transcrito **señala que cada uno de los documentos que integran la proposición y aquellos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que lo integran**, y si bien es cierto que dicho precepto establece que en el caso de que alguna o algunas de las hojas de los documentos carezcan de folio y se constate que las hojas mantienen continuidad no podrá desecharse la proposición, **mas cierto es que en el asunto que nos ocupa no se actualizó tal supuesto**, en virtud de que aún y cuando la moral folió el documento que contiene su propuesta económica, como lo establece el precepto transcrito, así como 5 documentos adicionales de manera individual, no debe pasar de vista que la convocante desechó su proposición por no presentar foliada su propuesta técnica, la cual se compone con todos y cada uno de los documentos solicitados en el numeral 4.1.1, del pliego concursal, siendo



-17-

obligación del licitante foliar cada una de las fojas que la componen, acotando que si alguna o algunas de las hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio, no podrá desecharse su propuesta, pero en el caso en concreto la inconforme dejó de foliar prácticamente la totalidad de su proposición técnica, y en ese escenario es evidente que el impetrante no puede acogerse al supuesto normativo de referencia, y por ende, resulta Infundada la manifestación vertida por la moral inconforme en virtud de que son apreciaciones incorrectas e inexactas que carecen de sustento jurídico, al tenor de lo razonado en líneas que anteceden.

En resumidas cuentas, es evidente que la Convocante fundó y motivó su actuar de conformidad a lo señalado en la Convocatoria en comento, tomando en consideración la normatividad aplicable y haciendo del conocimiento del ahora inconforme las causas y motivos por los cuales fue desecheda su proposición, apegando su actuar a las bases y sus anexos, las cuales son de estricto cumplimiento, resultando aplicable al caso concreto la Tesis Aislada No. 1.3ª.A.572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 318, Tomo XIV, octubre, 8ª. Época del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior esta Instancia de Control advierte que el Área Convocante se apegó al método de evaluación establecido en la Convocatoria que contiene las bases concursales del procedimiento de contratación en cita, y en consecuencia de ninguna forma fue vulnerada la esfera jurídica de la moral **Corporativo de Servicios Diversos, S.A. de C.V.**, por lo que su manifestación inherente a que la Convocante no motivo el desecharse de su propuesta, resulta infundada, atendiendo a que en el Acta de Fallo en comento se hicieron constar las razones legales y técnicas de las que se valió Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para sustentar que la proposición del ahora promovente debía ser desecheda, en virtud de que incumplió con lo estipulado en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U021-N16-2014, al no haber presentado su propuesta técnica y económica debidamente foliada, ubicándose

**-18-**

de esa manera en los supuestos establecidos en el pliego concursal de referencia, mismos que fueron invocados por la Subdelegación de Administración de la Delegación Regional X Zona Norte del Organismo de cuenta, razón por la cual la Convocante determinó desechar la propuesta de la moral Corporativo de Servicios Diversos, S.A. de C.V.

En corolario, debe decirse que el motivo de agravio en estudio **deviene en INFUNDADO**, ya que las manifestaciones de la moral inconforme son meras afirmaciones o negaciones sin ningún sustento legal, puesto que del análisis realizado a las mismas, y de acuerdo a las evidencias documentales que obran en el expediente en que se actúa, se corroboró que la documentación presentada por la moral **Corporativo de Servicios Diversos, S.A. de C.V.**, no se encuentra foliada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Derivado del calificativo al agravio anterior, esta Titularidad de Responsabilidades considera innecesario entrar al estudio del tercer motivo de inconformidad, al tenor de que resultó infundado el segundo de ellos, lo que se traduce en que —en efecto— la moral inconforme se ubicó en un supuesto de desechamiento de los contenidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U021-N16-2014, conforme a lo vertido en líneas anteriores, y por ende, se sostiene el sentido del acto combatido.

En esa línea argumental, es dable aseverar que cuando el fallo reclamado invoque incumplimientos que por sí actualizan alguna causal de desechamiento de las previstas en las bases concursales, cada una de esas causales es suficiente para sustentarla, con independencia de las otras. Por esa razón, cuando el promovente ataca las consideraciones de la convocante, y estas son calificadas por las autoridades que conocen la instancia como infundadas, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones, dado que aquellos razonamientos vertidos por esta Titularidad por los que se consideran infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido del fallo en controversia.



-19-

La anterior determinación obedece a que con independencia de lo que esta Unidad Administrativa hubiere determinado sobre tal motivo de disenso, no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que ha quedado acreditada la insolvencia técnica de su propuesta al haber incumplido con el requisito exigido en el último párrafo del numeral 3.2.2 **“Presentación y Apertura de Proposiciones”** en correlación con el **inciso E del punto 6.2.1, “Desechamiento de proposiciones”**, por ello, ningún fin práctico tendría verificar el agravio restante.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por nuestros Tribunales que a la letra dice:

Tipo de documento: Jurisprudencia 172578.
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXV, Mayo de 2007
Pág. 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO. CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

**-20-**

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

(Énfasis añadido)

Tipo de documento: Tesis Aislada 176605
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Diciembre de 2005
Pág. 2615.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2005. Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.



-21-

Como quiera que sea, aún y cuando el tercer motivo de inconformidad resultase fundado a favor del promovente, a nada práctico conduciría tal determinación, si de cualquier manera con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por esta Titularidad al abordar el segundo motivo de inconformidad, quedó acreditado que la proposición en estudio, se colocó en una causal de incumplimiento, suficiente y bastante para a su vez colocarse en un supuesto de desechamiento de los establecidos en la convocatoria de referencia

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito de inconformidad recibido en este Órgano Interno de Control el cuatro de abril del dos mil catorce, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Acta de Fallo del veintiocho de febrero de 2014, inherente a la Licitación Pública Nacional Mixta Núm. LA-009J0U021-N16-2014, haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de la moral inconforme.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir su **informe previo y circunstanciado de hechos en relación al escrito inicial de inconformidad**, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la legalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

**-22-**

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la moral tercero interesada **Corporación de Asesoría en Protección y Seguridad Interna Empresarial, S.A. de C.V.**, en su escrito por medio del cual desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, dichos argumentos fueron tomados en consideración al momento de emitir la presente resolución, y se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afecta sus derechos dado el sentido que guarda la presente resolución.

Cabe señalar que mediante Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil catorce se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo CUARTO punto se indicó lo siguiente: *"Acotado lo anterior, se pone a disposición del inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la materia"*, el cual le fue debidamente notificado a la inconforme, el nueve de junio de dos mil catorce, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara **infundada** la inconformidad promovida por la moral **CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. de C.V.**

**-23-**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Cúmplase.

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de julio de 2014.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la
LFTAIPG, 26 Fracción I, y 30 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: _____

Para: **C. Salvador Rodríguez Contreras.- Apoderado Legal de la moral CORPORATIVO DE SERVICIOS DIVERSOS, S.A. DE C.V.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 y fracción II del artículo 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón.

C. Valente Ruben Ortega Gallegos, Apoderado Legal de Corporación de Asesoría en Protección y Seguridad Interna Empresarial, S.A. DE C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a los correos clopezg@hotmail.com, capsiesa_noreste@prodigy.net.mx y capsiesamorelos@hotmail.com.

Lic. Jorge Enrique A guirre Tejedo.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional X, Zona Norte de CAPUFE.

Copia: **Lic. Raúl Meléndez Sánchez.-** Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE. - Para su conocimiento. Presente

Lic. Luis Iván González Ayala.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.

Lic. Tito García Herbet.- Delegado Regional X, Zona Norte de CAPUFE.